

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	1765
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00595 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	ALBA LUCIA CARDONA HERRERA C.C. 43.514.494
<b>Demandados:</b>	NICOLAS GIRALDO SALAZAR C.C. 70.827.080
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora ALBA LUCIA CARDONA HERRERA en contra del señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 1,2 y 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.
2. En este punto para las causales 1, 2 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.
3. Deberá ampliar los hechos de la demanda y aclarar cómo las causales invocadas han afectado la convivencia de la pareja, y en específico, aclarar lo manifestado con respecto a los perjuicios inmateriales, explicando concretamente en qué

consisten y los hechos imputados al demandado como causante de estos, el nexo causal con la conducta del demandado y las causales invocadas, así como la categoría o especificación de la clase de perjuicios y los fundamentos de su tasación. Adicionalmente, deberá indicar concretamente las pruebas que hará valer para probar dichos hechos (art. 82 C.G.P. num. 4 y 5).

4. En las pretensiones deberá precisar la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad y excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. Adicionalmente deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4).
5. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pues como bien lo manifestó, es un trámite diferente.
6. Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL si lo que se pretende es la fijación de alimentos en calidad de cónyuge del artículo 411 del C.C., y se solicita el pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, en este evento deberá especificar su cuantía y periodicidad; así mismo, manifestar en los hechos de forma clara la capacidad del demandado y la necesidad actual de la demandante.
7. Deberá aclarar lo solicitado como MEDIDA PROVISIONAL referente a la solicitud de ordenar la separación de habitación de los cónyuges, teniendo en cuenta que en los hechos se manifestó que los mismos residen separadamente.
8. En cumplimiento del artículo 82 num. 2 del C.G.P., deberá indicar concretamente el domicilio de la parte demandante, pues se omitió el mismo en el acápite para notificaciones y en los hechos no está clara esta información; y en lo posible su número de teléfono para facilitar la realización de audiencias virtuales.
9. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar el lugar de domicilio de los testigos citados, y en lo posible su número de teléfono para facilitar la realización de audiencias virtuales.
10. Deberá abstenerse de solicitar al despacho que se oficie para obtener información que directamente puede ser obtenida por la parte demandante, como es el caso de lo solicitado para conocer la afiliación al fondo de cesantías del demandado, pues dicha información es pública y se encuentra en la página del Registro Único de Afiliados -RUAF-.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ALBA LUCIA CARDONA HERRERA, en contra del señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO portador de la tarjeta profesional número 188.368 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ